



PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CLAUDIA TORRES LUNA

DEMANDADO: ALCIDES DEL CARMEN ROBLES PINZON

RADICACIÓN: 2022.00175.

BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se aporta cómo título ejecutivo documento contentivo de contrato de promesa de venta de un inmueble, pretendiéndose la ejecución de la obligación de hacer de suscripción de documento, es decir, la suscripción de la escritura pública de venta.-

No es posible librar el mandamiento de pago requerido, pues la parte demandante, como parte contractual, no ha acreditado haber cumplido con las obligaciones a su cargo, en la medida en que sólo el contratante que haya cumplido en su integridad las obligaciones a su cargo podrá pedir el cumplimiento del contrato según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.-

Es así que la demandante no acredita haber cumplido con su obligación de asistir a la Notaria, en la fecha y hora acordada para otorgar la escriturade venta.-

Y si bien de la promesa de compraventa se deja ver que cumplió con la obligación de pagar los dineros que allí se da cuenta fueron entregados al vendedor, no acredita haber cumplido con la obligación de entregar las sumas de dinero restantes, obligación que a esta fecha ya se ha causado, pues no hay documentos provenientes del demadnado que den cuenta del recibo de esos dineros.-

Ahora, se dice en el hecho decimotercero del escrito de demanda:

por lo que la consignación del dinero restante y un adicional por cumplir el requisito se hizo ante el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA al RAD 08001418900320200072300, a favor del señor ALCIDES DEL CARMEN ROBLES PINZONel día23 de marzo de 2022, consignación realizada en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por la señora CLAUDIATORRES LUNA.

Es el hecho que el medio para solventar las obligaciones, aun en contra del deseo del creedor, es el denominado proceso de "Pago por Consignación", de que trata el artículo 381 del C. G del P.- Ese proceso concluye con sentencia que declara válido el pego, y aquí no se ha traído prueba de que esa sentencia se hubiere proferido.-

A mas de lo anterior, la demandante no acompañó la minuta que debe ser suscrita por el ejecutado o, en su defecto, por el juez, acorde a lo exigido en el articulo 434 del C. G de. P.-

No hay pues lugar a librar el mandamiento según lo pedido.

De otra parte, como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art.8 Ley 2213 de 2022;).- Con lo que, de ser caso, para poder notificar al demandado en el correo electrónico suministrado, debe cumplirse con esas exigencias

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) NO PROFERIR el mandamiento de pago requerido por la parte demandante.- Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

2º) TENER a la doctora LUZ MILA ESTHER MARTINEZ MOLINA, como apoderada de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9252c0a90c59d8a472600e57625fe55468da096bf61d896159ccb679f07c7dbf**

Documento generado en 22/08/2022 02:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>